

BOLETIN OFICIAL



Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id.; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Sereníssima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero) sin novedad también en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina continua en el real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

Habiéndose padecido por error de imprenta una equivocación en el artículo 18 del Real decreto sobre licencias para uso de armas y para caza y pesca, publicado en la *Gaceta* de ayer, se reproduce íntegro a continuación.

REAL DECRETO.

Con el fin de dar unidad á las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, dictadas en distintas épocas con variado criterio, y para armonizarlas con lo que preceptúa la ley de presupuestos relativamente al pago del impuesto sobre aquellas autorizaciones; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Correspondrá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, prever los informes que juzguen necesarios, y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas para cazar y para pescar.

Art. 3º Habrá seis clases de licencias:

Primera. Para uso de todo género de armas.

Segunda. Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

Santander 15 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose padecido por error de imprenta una equivocación en el artículo 18 del Real decreto sobre licencias para uso de armas y para caza y pesca, publicado en la *Gaceta* de ayer, se reproduce íntegro a continuación.

REAL DECRETO.

Con el fin de dar unidad á las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, dictadas en distintas épocas con variado criterio, y para armonizarlas con lo que preceptúa la ley de presupuestos relativamente al pago del impuesto sobre aquellas autorizaciones; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Correspondrá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, prever los informes que juzguen necesarios, y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas para cazar y para pescar.

Art. 3º Habrá seis clases de licencias:

Primera. Para uso de todo género de armas.

Segunda. Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

Tercera. Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó rewólver con destino á la defensa personal fuera de poblado.

Cuarta. Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.

Quinta. Para uso de armas de caza y para cazar.

Sexta. Para pescar en los ríos, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase primera todos los españoles mayores de 25 años, Jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquiera cuota directa, exceptuados sin embargo los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases segunda, tercera y cuarta todos los españoles mayores de 20 años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase quinta:

Primera. Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

Segundo. Los jóvenes menores de 10 años y mayores de 15, á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la sexta clase todos los españoles sin excepción.

Art. 8.º A la concesión ó negativa

de licencias de uso de armas, caza y pesca precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, después de decretada por el Gobernador y anotada en el registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la provincia ó del Municipio autoriza-

zaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos del servicio, ni durarán más que el que esté dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del cuerpo de Orden público, los guardas municipales y los de Resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó espidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspensión todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales e intransmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad, por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacan ó pesquen. Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca. Los que sin autorización de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra. Los que solo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propieda-

des para cuya defensa les fueron concedidas. Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones. Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes espresamente prohibidos. Los que lo hicieren con hurón ó lazo, ó por cualquiera otro medio ilícito. Los que para pescar envenenaren ó enturbieren las aguas, ó empleasen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajena que llevaren, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente, perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevaran, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores a la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases; serán valederas por un año, y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 18. Serán expedidas únicamente en las Administraciones económicas de las provincias, y costarán: las de primera clase, 80 pesetas; las de segunda clase, 5 pesetas; las de tercera clase, 20 pesetas; las de cuarta clase, 30 pesetas; las de quinta clase, 20 pesetas, y las de sexta clase, 5 pesetas.

Art. 19. Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cace ó pesque sin la debida licencia, cuya presentación exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

Artículos adicionales.

Primero. Las licencias que existan concedidas á la publicación de este decreto caducarán en la fecha de su vencimiento si fueren de pago; si fueren gratuitas, en el dia siguiente al en que se publiquen estas disposiciones.

Segundo. Desde la publicación de este decreto hasta que las tarjetas talonarias se hallen disponibles en las Administraciones económicas, pedrán los Gobernadores civiles conceder licencias

con arreglo á lo preceptuado en esta fecha, disponiendo que sean estendidas en papel sellado de precio equivalente al valor de aquellas, segun sus clases.

Tercero. El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las reglas necesarias para la fácil y cómoda espedicion de las tarjetas-licencias y para la ejecución de este decreto.

Dado en San Ildefonso á 10 de Agosto de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

D. José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nacion Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la expresada sección.

Hago saber que D. Manuel Venero, vecino de esta ciudad, ha presentando una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de Santa Brígida, de mineral carbon de piedra y otros al sitio que llaman Fuente del Pechon, término del lugar de Pechon, Ayuntamiento de Val de S. Vicente, que linda al S. y E. el campo del Calvario; al O. monte comun, y al N. mas que orilla á terrenos del pueblo.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calicata que dista del campo del Calvario unos 100 metros en dirección S.; desde él se medirán al S. 200 metros, al E. 200 metros; al O. 200 metros, y al N. 100 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 12 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 18 de Setiembre de 1876.—José Calderon y Cubas.

Junta provincial de Instrucción pública.

CIRCULAR.

Aprobado por el Sr. Rector de la Universidad literaria de Valladolid el itinerario formado por esta Junta provincial, para la visita que el Inspector D. Ramon Luis y Sanchez, ha de girar á las escuelas de los partidos judiciales de Potes, Cabuérniga y San Vicente de la Barquera, se publica el referido itinerario al final de esta circular para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Juntas locales y Maestros de primera enseñanza, á todos los que se les encarga que cumplan con los deberes que respectivamente les imponen los artículos 142, 146 y 147 del Reglamento general para la administración y régimen de la

Instrucción pública, fecha 20 de Julio de 1859, cuyos artículos se insertan también á continuacion de esta circular, así como el modelo núm. 15, á que se refiere el 142.

Santander 13 de Setiembre de 1876—El Gobernador-Presidente, Francisco Javier Camuño.—P. A. de la J. P., Valentín Franco, Secretario.

Artículos que se citan.

Artículo 142. Los Maestros y Maestras, deberán tener preparado cuando llegue el Inspector una noticia del estado de la escuela, arreglada al modelo número 15.

Art. 146. Despues de visitadas todas las escuelas del pueblo, el Alcalde reunirá á invitación del Inspector y con asistencia de este, la Junta local de primera enseñanza.

En la sesión expondrá el Inspector el juicio que por la visita haya formado del estado de la Instrucción primaria en el pueblo y en cada una de las escuelas, pedirá las noticias que crea conducentes al buen desempeño de su cargo, y en vista de las explicaciones que se le den propondrá los medios que juegue más propios para enmendar las faltas que haya advertido y mejorar el servicio del ramo.

Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesión ocurra y se dará al Inspector copia autorizada de ella.

Art. 147. El Alcalde, cuando en virtud de lo ocurrido en la Junta local lo crea oportuno, reunirá el Ayuntamiento con asistencia del Inspector, y le dará copia del acta de la sesión que con este motivo se celebra.

Itinerario formado por la Junta provincial de Instrucción pública con arreglo al art. 139 del Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública, para la visita ordinaria que ha de girar el Sr. Inspector de primera enseñanza á los partidos judiciales de Potes, Cabuérniga y San Vicente de la Barquera.

Partido de Potes.

Ayuntamientos.—Pueblos que tienen escuela.

Cabezón de Liébana.—Buyezo y La medo, Cabezón de Liébana, Frama, Lurezo, Perrozo, Piasco y Torices.

Camaleño.—Argüebanes, Baró, Brez, Cosgaya, Espinama, Lom, Mogrovejo, Pembe y Turieno.

Castro y Cillorigo.—Bejes, Cabañas, Castro y Cillorigo, Colio, Levena, Penas, San Sebastián y Viñón.

Pesaguero.—Avellanedo, Caloca, Lrones, Lomefie, Pesaguero, Valdeprado y Vendejo.

Potes.—Potes.

Tresviso.—Tresviso.

Vega de Liébana.—Vada y Vega.

Partido de Cabuérniga.

Cabezón de la Sal.—Bustablado, Ca-

bezón de la Sal, Casar de Peredo, Ontoria y Santa Lucía y Carrejo.

Cabuérniga.—Carmona, Renedo y Señores, Sopeña y Valle y Vian.

Mazcuerras.—Mazcuerras y Ibio, Polaciones.—San Mamés, Tresabuela y Uznayo.

Ruente.—Ruente, Barcenilla y Lamina y Uceda.

Tojos. (Los).—Bárcena Mayor, Colsa y Correpeco.

Tudanca.—Tudanca y Sarceda.

Partido de S. Vicente de la Barquera.

Alfoz de Lloredo.—Cobreces, Novales, Oreña y Rudagüera.

Comillas.—Comillas y Ruiseñada.

Herreras.—Bielba, Cabanzon, Cades, Camijanes y Casa-María.

Lamason.—Lamason.

Peñarrubia.—Cicera, Linares y La Hermida.

Rionansa.—Cosío, Celis, Puente-Nansa y San Sebastián.

Ruiloba.—Ruiloba.

San Vicente de la Barquera.—San Vicente de la Barquera y Los Tomases.

Valdáliga.—Caviedes, El Tejo, Lavarcos, Lamadrid, La Revilla, San Vicente del Monte, Roiz y Treceño.

Val de San Vicente.—Prio, Luey y Abanillas, Serdio, Prellezo, Gandarilla, Pesués y Pichon.

Udías.—Udías.

Santander 29 de Agosto de 1876.

Modelo número 15 que se cita en el artículo 142.

Provincia de..., Partido judicial de..., Pueblo de..., de...

Estado de la escuela pública (elemental ó superior) de párvulos, de adultos, (de niños ó de niñas á cargo de...).

Observaciones del Inspector.—Datos suministrados por el Profesor.

(Versarán sobre los puntos que las requieran.)—(Comprenderán los puntos siguientes.)

1.º Situación, estado y dependencias del edificio.

2.º Estado y colocación de los muebles y enseres.

3.º Medios materiales de instrucción.

4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.

5.º Número de alumnos matriculados con separación de los menores de 6 años, de 6 á 10 y mayores de 10.

6.º Id. de los que concurren ordinariamente.

7.º Id. de los que están dispensados del pago de retribuciones.

8.º Sistema adoptado para el régimen de la escuela.

9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.

10.º Tiempo dedicado en la semana á la instrucción de cada una de las secciones de cada clase.

11.º Libros de texto para cada asignatura.

12.º Número de alumnos de cada sección.

13.º Sistema de premios y castigos.

14.º Edad y estado del Maestro, ti-

tulo profesional del mismo, y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.

15. Dotación para el personal y material de la escuela, fondos de que se paga el importe de las retribuciones de los niños en el caso de ser pública.

16. Puntualidad en el pago de la dotación y retribuciones.

(Fecha y firma.)

Juicio del Inspector acerca de la escuela y del maestro.

(Sobre los resultados de la educación y enseñanza, capacidad, instrucción, aptitud, celo y conducta del Maestro.)

(Fecha y firma.)

Diputación provincial de Palencia

Contaduría.

Subasta de un millón de pesetas que toma á préstamo la citada Corporación.

Celebrada la subasta para la contratación de un millón de pesetas que S. E. la Diputación tenía anunciada para el día 4 del actual y habiendo quedado algunas acciones sin colocación, la Comisión permanente del citado cuerpo, en sesión que celebró en el día 6 de los corrientes, acordó publicar otra subasta que tendrá lugar en todos los días restantes del actual mes de Setiembre, bajo los mismos tipos e iguales condiciones que la primera que son las que a continuación se insertan.

Autorizada la Excma Diputación de citada provincia por Real orden de 11 del actual para contratar un empréstito de un millón setecientas cincuenta mil pesetas con destino á levantar algunos servicios extraordinarios de la misma y dada cuenta á la Comisión permanente de la citada Real disposición, en esta, en sesión del día 27 del actual, acordó reducir el empréstito á solo un millón de pesetas y dar cuenta en su día á la Excma. Diputación para su aprobación así como que se formará el presente pliego de condiciones para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid á fin de que tuviera efecto la contratación bajo las siguientes condiciones:

1. La subasta tendrá lugar en cualquiera de los días del actual mes de Setiembre después de publicado este anuncio, en el salón de sesiones de S. E. la Diputación provincial bajo la presidencia de la Comisión de la misma, y con asistencia de los Sres. Diputados con residencia en la capital, del Contador de fondos provinciales y un Notario público.

2. El número de acciones que han de emitirse será el que baste á cubrir la suma de un millón de pesetas según el resultado de la subasta, con vista de las proposiciones que se presenten y con sujeción al tipo señalado para la admisión de aquellas, siendo el valor de cada una el de quinientas pesetas.

3. Estas acciones se denominarán «Obligaciones del empréstito de la provincia de Palencia», serán al portador, devengarán un interés de un 10 por 100 anual y llevarán la fecha del 1.º de Octubre del presente año en que tendrá lugar la emisión. El interés que devenga se abonará por semestres vencidos a contar el primero, en 1.º de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

4. La amortización de las acciones se realizará en seis años por semestres vencidos y por medio de sorteo, destinándose con tal objeto la mitad de las cantidades consignadas en el presupuesto de la provincia para las atenciones de dicho empréstito. Se amortizarán cada año tantas acciones, cuantas sean necesarias, para que el capital quede reembolsado á los accionistas en los seis años citados, ó lo que es lo mismo, la sexta parte de las que se hayan emitido para hacer efectivo el millón de pesetas.

5. La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se expresará en letra, el número de acciones que se pretenden tomar, y el tanto por ciento á que se hace la proposición, debiendo ser precisamente en pesetas y sin fracción, no admitiéndose ninguna proposición que baje del 97 por 100 de su valor nominal.

6. Para tomar parte en la subasta, se acompañará precisamente á la proposición el documento que acredite haber consignado el proponente en la Depositaría de fondos provinciales el depósito previo en efectivo del 5 por 100 del valor nominal de las obligaciones que se pretendan adquirir. Este documento y el valor que representan se devolverá inmediatamente, después de terminada la subasta á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas. Los de los rematantes, quedarán á disposición de la Excma. Diputación y se abonará su importe á los interesados, al verificar el pago de las acciones que á cada proponente hubiesen sido adjudicadas.

7. Los pliegos cerrados en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial á la vista del público y previa apertura en el acto. Una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo ni pretesto, numerándolos el señor Vicepresidente por el orden de entrega y exigiendo al portador en el acto rubrique el sobre.

8. La subasta dará principio en el día y hora señalados en este pliego de condiciones, se anunciará la apertura por el Sr. Vicepresidente y se concederá media hora para la presentación de proposiciones. Trascurrido que sea este espacio de tiempo se abrirán los pliegos por el orden en que hayan sido presentados, leyéndose en alta voz su contenido. Hecha esta operación se colocará por el orden de mayor ó menor precio y entre los que lo fijen igual por el de su presentación. Si de los pedidos resultaren postores por mayor número de acciones que las necesarias á cubrir el

millón de pesetas efectivo solo se admitirán las que basten al fin indicado. Si por el contrario no resultaren proposiciones suficientes, la Diputación se reserva el derecho de abrir nueva licitación por la cantidad que quede sin emitir, en el tiempo y forma que creyere conveniente, pero siempre publicando inmediatamente el resultado de esta primera subasta para conocimiento de los licitadores.

9. No se admitirá proposición alguna por un número de acciones menor de cinco.

10. Practicada la correspondiente liquidación con arreglo á las anteriores condiciones se someterá el acto de la subasta á la aprobación de S. E. la Diputación provincial y obtenida que sea, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

11. El pago de las acciones se hará en metálico en la Depositaría de fondos provinciales á los diez días siguientes después de publicada la aprobación en el BOLETÍN OFICIAL.

12. El licitador cuya proposición hubiese sido admitida en todo ó en parte perderá el importe del depósito previo sino se presentase á realizar el pago de todas las acciones que le hubieren sido adjudicadas dentro del término señalado en la proposición anterior.

13. Los prestamistas al hacer el pago de las acciones que les hubieren sido adjudicadas, recibirán documentos interinos, canjeables en su día por acciones definitivas. Estos documentos serán uno por cada cinco acciones y al portador: llevarán los números que hayan de tener las acciones definitivas: con fecha del día en que se anuncie la aprobación de la subasta: procederán de un libro talonario y con las garantías convenientes.

14. El pago de los intereses que correspondan á las acciones adjudicadas se hará en la Depositaría de fondos provinciales, previa presentación en Contaduría de los cupones vencidos con dobles facturas en que se expresen el número de las acciones á que corresponden, número de las que posee el portador y renta que representan. Se confrontarán debidamente por la Contaduría y se señalará el día para su cobro é inutilización de cupones satisfechos.

15. El reembolso de las acciones se hará por sorteo con quince días de antelación al vencimiento de cada semestre y á la hora que se señale ante la Comisión provincial y con citación de los señores Diputados residentes en la capital, del Contador de fondos provinciales y de un Notario público, anunciándolo con diez días de anticipación en el BOLETÍN OFICIAL. El pago del capital tendrá efecto en la Depositaría de fondos provinciales en la misma forma y con iguales condiciones que indica la base anterior.

16. Las cuestiones á que diere lugar este contrato, no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas sugiera por la vía contenciosa administrativa, Palencia 21 de Julio de 1876.

—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.—Aprobado en este día por la Comisión provincial y publíquese.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Mateo Herrero Ortega. El Secretario, Angel Ruiz Sierra.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la adquisición de acciones del citado empréstito cuya emisión tendrá lugar en todos los días restantes del corriente mes de Setiembre.

Palencia 11 de Setiembre de 1876.—Mateo Herrero Ortega.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Zotterias.

En los Sorteos celebrados en este día para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D. Pilar Prats, hija de don José, capitán del regimiento infantería de Albuería, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 5 de de Setiembre de 1876.—El Director general, José Rivero.

Providencias judiciales.

Don Joaquín José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de Don Juan Domingo Rosillo Anachuri, natural y vecino que fué de esta villa, que falleció ab intestato el día quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado y escribanía del acuartorio á hacer uso de su derecho en el juicio de ab-intestato establecido por doña Belén de Rosillo, pues en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Dado en Laredo á seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Joaquín J. de la

Ballina.—Por su mandado, Antonio Pico Palacio.

Don Joaquin José de la Ballina,
Juez de primera instancia
de Laredo.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por segunda vez y término de veinte días, a los que se crean con derecho a heredar a Don Tomás de Lazbal Candina, para que le deduzcan ante este Juzgado, por la Escribanía del que refrenda, apercibidos que trascurridos continuare los autos de su abiente hasta ultimártolos, y les parará perjuicio; advirtiéndoles que hasta ahora solamente se ha presentado su hermano Don Francisco de Lazbal Candina, natural y vecino del valle de Liendo.

Dado en Laredo a siete de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Joaquin J. de la Ballina.—Por mandado de su señoría, Manuel de Lazbal Viesca.

D. Victorino Delgado y García, capitán graduado teniente del Depósito de Ultramar de Santander y Juez fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Reales ordenanzas me confieren, por el presente cito y emplazo para que en el término de treinta días a contar desde la fecha de este anuncio, se encuentre en el cuartel de Cos de esta capital a responder a los cargos que le resulten en sumaria que se le sigue, el desertor del referido depósito Jorge Gasque Royo, y de no verificarlo se le sentenciará en rebeldía.

Santander 10 de Setiembre de 1876.
—El fiscal, Victorino Delgado.

D. Victorino Delgado y García, capitán graduado teniente del Depósito de Ultramar de Santander y Juez fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Reales ordenanzas me confieren, por el presente cito y emplazo para que en el término de treinta días a contar desde la fecha de este anuncio, se encuentre en el cuartel de Cos de esta capital a responder a los cargos que le resulten en sumaria que se le sigue, el desertor del referido depósito Francisco Dominguez Parreal, y de no verificarlo se le sentenciará en rebeldía.

Santander 10 de Setiembre de 1876.
—El fiscal, Victoriano Delgado.

Juzgado Municipal de Santander.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1876.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Total Vívientes.	Hembras.	Machos.	Total Vívientes.	Hembras.	Machos.	Total Vívientes.	Hembras.	Machos.	Total Vívientes.	Hembras.	Machos.		
1	3	2	5	»	»	»	5	»	»	1	1	1	6	
2	»	3	3	1	1	1	4	»	»	»	»	»	4	
3	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2	
4	»	2	2	»	»	»	5	»	»	»	»	»	5	
5	»	3	3	1	1	2	8	»	»	»	»	»	8	
6	6	1	7	1	1	1	2	»	»	»	»	»	2	
7	2	1	2	»	»	»	4	»	»	1	1	1	5	
8	2	4	4	»	»	»	5	»	»	»	»	»	5	
9	1	2	5	»	»	»	2	»	»	1	1	1	3	
10	1	4	1	1	1	1	2	»	»	1	1	1	4	
Total.	16	18	34	3	2	5	39	»	»	2	2	1	42	

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.						Total general.	
	VARONES.			HEMBRAS.				
	Soldados.	Casados.	Víndicos.	Soldados.	Casados.	Víndicos.		
1	1	»	1	2	3	»	5	
2	1	»	1	1	3	»	4	
3	2	»	1	3	1	1	5	
4	3	1	1	4	1	»	7	
5	2	»	2	2	»	»	2	
6	1	1	1	1	1	1	2	
7	4	1	5	2	1	1	8	
8	7	»	7	1	1	1	9	
9	5	1	6	3	1	1	10	
10	2	»	2	3	1	1	5	
Total...	27	4	2	33	17	4	57	

Santander 11 de Agosto de 1876.—El juez municipal, José Suarez Quirós.

PILDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.

PILDORAS HOLLOWAY.—Millones de personas, en todas las partes del mundo, recomiendan dichas Pildoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazón, del hígado, del estómago, de los riñones y de los intestinos y remueven la acrimonia, la flatulencia y la cardialgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable a la organización en general.

UNGÜENTO HOLLOWAY.—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antigüas, las llagas, y los males de piernas y de ocho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convaleciente y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, aun cuando se ha apelado en vano a todos los demás remedios.

LAS MEDICINAS deben emplearse de la manera que indican las instrucciones de que van siempre acompañadas.

Véndese por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario el Profesor HOLLOWAY, 533, Oxford Street, LONDRES, W. C.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 2.600 toneladas y 650 caballos de fuerza nombrado

VILLE DE S. NAZARE.

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinación directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Unión, La Libertad, San José de Guatemala,

Acapulco, Manzanillo, Mazatlán, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaíso.

Admite carga a flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demarari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Camara, pesetas, 1,050, 930 y 775, según categoría. Entrepuente, id. 400.

Tercera clase, id., 200. Dirigirse para mas informes a los señores Hijos de Dóriga, Hernán Cortés, número 1.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Sale de Santander el 20 de cada mes.

Y de Cartagena (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES A. Lopez, Cúpizcoa, Comillas, Méndez-Núñez, Puerto-Rico, Islas de Cuba, España, Gijón, Coruña, Condal y Alfonso XII.

CORREOS AL PACIFICO

Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Salida de Santander el 20 de cada mes.

Informar al consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle n.º 31, en la correduría de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

Consignate rion en Santander Sres. Angel R. Perez y Compañia.

Estos vapores vienen de Cuba los días 10 y 30 de cada mes.

Admiten carga y pasajeros de todos los puertos donde tocan.

Informar al consignatario D. Juan de Orbe, Muelle n.º 31, en la correduría de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

SORATA.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 80.